



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0089-2020-SENAMHI/OA

Lima, 07 de setiembre de 2020

VISTOS: El Memorando N° D000231-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Redes de Observación y Datos, a través de los cuales remite el Informe Técnico de Estandarización para la “Adquisición de Equipo de Radiación Solar Ultravioleta”; y, el Informe N° D000356-2020-SENAMHI-UA, de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188, Ley que modifica la Ley N° 24031, establece que el SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, por otro lado, los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 01 de Definiciones del mencionado Reglamento se define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, denominada “Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE de fecha 10 de enero de 2016, se establece que la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva dispone que para que proceda la estandarización debe verificarse el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, asimismo, el numeral 7.3 de la citada Directiva señala que cuando el área usuaria, es decir aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marca, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, conteniendo los requisitos mínimos establecidos en la mencionada Directiva;

Que, mediante Memorando N° D000231-2020-SENAMHI-DRD, de fecha 23 de marzo de 2020, la Dirección de Redes de Observación y Datos remite el Informe Técnico de Estandarización para la “Adquisición de Equipo de Radiación Solar Ultravioleta”;

Que, sobre el particular, la Dirección de Redes de Observación y Datos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Directiva N 004-2016-OSCE/CD, sustenta y justifica la estandarización mencionada, en su calidad de área usuaria y técnica especializada, indicando que dicha estandarización cumple con los dos presupuestos que señala la norma, dado que: (i) en relación a la infraestructura o equipamiento preexistente, el SENAMHI cuenta con doce (12) estaciones de radiación solar ultravioleta que son de la marca Solar Light, modelo UV-Biometer, que comprenden el Almacenador de datos, marca Solar Light y modelo UV-Biometer; así como el Detector (Sensor), marca Solar Light y modelo 501-V3-Digital, respectivamente, los cuales se encuentran instalados en las distintas Direcciones Zonales de la institución; y, requieren ser reemplazados en algunos casos y calibrados/contrastados periódicamente según las recomendaciones de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y Referencia Radiométrica Mundial (WRR);

Que, asimismo, la citada Dirección manifiesta que los componentes electrónicos de las Estaciones de Radiación Solar Ultravioleta son de la marca Solar Light, precisándose que, desde años anteriores, se han venido adquiriendo insumos mediante contrataciones a las que hace referencia dicha marca mediante el proceso de estandarización correspondiente, conforme se acredita del contenido de la Resolución Directoral N° 76-2017/SENAMHI-OA-UA, de fecha 25 de setiembre de 2017;

Que, además, (ii) en relación al carácter accesorio e imprescindible al equipamiento o infraestructura preexistente, precisa que el almacenador de datos UV-Biometer, marca Solar Light, que se requiere contratar es complementario a las doce (12) estaciones de

radiación solar ultravioletas preexistentes en la Red del SENAMHI, las cuales han sido detalladas en el citado Informe de Estandarización; asimismo, señala que la contratación del almacenador de datos es imprescindible, pues garantiza la funcionalidad y operatividad de las citadas estaciones de radiación solar comprendidas en la Red Observacional del SENAMHI, en vista que establecen un enlace de comunicación directa por medio de un cable especial de conexión con el equipamiento existente y permite que todo el sistema funcione correctamente; por lo que, componentes de otras marcas, no asegurarían la adecuada funcionalidad de las estaciones, por tratarse de tecnologías diferentes;

Que, asimismo, al considerar la adquisición de almacenador de datos, marca Solar Light, modelo UV-Biometer, de una misma línea tecnológica respecto a los equipos existentes, facilitará la capacitación del personal encargado del soporte técnico, quienes cuentan con la experiencia respectiva, así como también permitirá el correcto funcionamiento de la estación, dado que únicamente éstos garantizan que no se generen conflictos ni fallas en relación al resto de componentes;

Que, en lo referente a la incidencia económica de la contratación, se indica que el almacenador de datos, marca Solar Light, modelo UV-Biometer, no requieren ningún accesorio adicional de Hardware o Software que involucre otros gastos de servicio, circunstancia que sí podría ocurrir al comprar equipamiento de una marca o modelo diferente;

Que, mediante el Informe N° D0000356-2020-SENAMHI-UA, de fecha 26 de agosto de 2020, la Unidad de Abastecimiento evaluó el Informe Técnico de Estandarización precedente, concluyendo que cumple con los requisitos y presupuestos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD; por lo que, considera procedente la estandarización requerida por la Dirección de Redes de Observación y Datos, cuyo periodo de vigencia será de cuatro (4) años;

Que, en ese contexto, y considerando lo establecido en el numeral 7.4 de la mencionada Directiva, que señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico de Estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin, resulta necesario emitir el acto resolutivo que apruebe la estandarización solicitada;

Que, por otro lado, debemos precisar que el Titular de la Entidad delegó en la Directora de la Oficina de Administración la facultad de aprobar procesos de estandarización para la contratación de bienes o servicios, según lo dispuesto en el inciso t) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ de fecha 09 de enero de 2020;

Con el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031 - Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, y su modificatoria Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de estandarización para la “Adquisición de equipo de radiación solar ultravioleta”, conformado por el almacenador de datos, marca Solar Light, modelo UV-Biometer, al que hace referencia el Informe técnico de estandarización emitido por la Dirección de Redes de Observación y Datos.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la estandarización a que se refiere el artículo precedente es aprobada por el periodo de cuatro (4) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Unidad de Abastecimiento y a la Dirección de Redes de Observación y Datos para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.